



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 644-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares y **Blaurio Alcántara**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 12 de agosto de 2016, por **Félix Ortiz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0017010-8, domiciliado y residente domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 05, paraje Santa Rita, sección El Pintado, distrito municipal Santa Lucía, municipio El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. José Aníbal Guzmán José**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0476802-3, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0476802-3, con estudio profesional abierto en la avenida Paseo de los Reyes Católicos, Núm. 5, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Electoral de El Seibo**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual estuvo representada en audiencia por los **Dres. Pedro Reyes Calderón** y **Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

Intervinientes forzosos: 1) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; **2) Domingo Globos Ruiz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0019032-3, domiciliado y residente en el Km. 8, distrito municipal Santa Lucía, municipio El Seibo; los cuales estuvieron representados en audiencia por los **Licdos. Rafael José Tavares y Héctor Rafael Rivera** y el **Dr. José Miguel Vásquez**, cuyas generales no constan en el expediente; **3) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; representado por su presidente, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7 y su secretario general, el **Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, ambos domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en el Bufete de Abogados Galván Luciano & Asociados, ubicado en la avenida Independencia Núm. 301, Plaza Independencia, segundo nivel, apartamento A-202, Gascue, Distrito Nacional; **4) La Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con las leyes, con su sede principal ubicada avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por los **Dres. Pedro Reyes Calderón y Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 12 de agosto 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoada por **Félix Ortiz** contra la **Junta Electoral de El Seibo**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea declarada buena y valida la presente Acción de Amparo al haber sido hecha de conformidad con las formalidades que rigen la materia. **SEGUNDO:** Que dada la extrema urgencia el tribunal tenga a bien fijar audiencia a hora fija. **TERCERO:** Que el tribunal tenga a bien dictar como medida de precaución a cautelar provisional que la Junta Electoral Municipal de El Seibo, se abstenga de juramentar las autoridades electas del Distrito Municipal de Santa Lucia del Municipio de El Seibo, hasta tanto conozca y decida sobre la presente acción de amparo. **CUARTO:** En cuanto al Fondo, que el Tribunal tenga a bien ordenar a la Junta Electoral Municipio del Municipio de El Seibo en la persona del Secretario de la Junta Electoral Municipal del El Seibo, **Licdo. Wilfredo Peguero Mejía**, proceder a entregar al Certificado de Elección y Juramentación el 16 de agosto del 2016 conforme establece la Ley Electoral 275-97 y Ley 176-07 al vocal Electo **Félix Ortiz** POR EL Distrito Municipal de Santa Lucia del Municipio de El*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Seibo, al ser declarado Electo de conformidad con el boletín definitivo del cómputo de las elecciones Generales, ordinaria, presidenciales, Congresuales y Municipales del 15 de mayo 2016”.

Resulta: Que el 12 de agosto de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 412/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 17 de agosto de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de agosto de 2016, comparecieron el **Licdo. José Guzman**, en representación de **Félix Ortiz**, parte accionante; el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Electoral de El Seibo**, parte accionada y la **Junta Central Electoral (JCE)**, interviniente forzosa y los **Licdos. Rafael José Tavares y Héctor Rafael Rivera**, en representación de **Domingo Globos Ruiz** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, intervinientes forzosos; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación común y recíproca de documentos entre las partes. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 24 de agosto del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.:). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2016, comparecieron el **Licdo. José Guzman**, en representación de **Félix Ortiz**, parte accionante; el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Electoral El Seibo**, parte accionada y la **Junta Central Electoral (JCE)**, interviniente forzosa; el **Dr. José Miguel Vásquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, interviniente forzoso y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar a la Secretaría General de este Tribunal requerir a la Junta Electoral El Seibo y/o a la Junta Central Electoral (JCE), certificación de los documentos depositados en fotocopia en esta audiencia, es decir, los documentos donde constan la renuncia del accionante, señor Félix Ortiz. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el martes 30 de agosto del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2016, comparecieron el **Licdo. José Guzmán**, en representación de **Félix Ortiz**, parte accionante; el **Dr. José Miguel Vásquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Domingo Globos Ruíz**, intervinientes forzosos y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso, procediendo las partes presentes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “**Primero:** Que el tribunal tenga a bien declarar como buena y validez la presente acción de amparo en resguardo del derecho fundamental de haber sido elegido del hoy accionante, Félix Ortiz, quien fue el candidato electo como segundo vocal del Partido de la Liberación Dominicana, por el municipio Santa Lucía, La Higuera, El Seibo. **Segundo:** Que el tribunal tenga a bien ordenar a la Junta Municipal Electoral de El Seibo, en la persona de su Secretario Municipal o de quien fuere, la propia Junta conformada como tal, proceder a la entrega inmediata del certificado de elección en favor de Félix Ortiz, quien fuera el vocal el electo en la boleta de la alianza del Partido de la Liberación Dominicana y aliados el pasado 15 de mayo de 2016 en las Elecciones Generales y Ordinarias celebradas. **Tercero:** Que el tribunal tenga a bien reconocer como candidato electo al señor Félix Ortiz, ordenándole al secretario de la Junta Municipal Electoral de El Seibo proceder a la inmediata juramentación del mismo, a los fines de tomar posesión de dicho cargo electivo, que fuera electo por la voluntad mayoritaria y libérrima de los votantes del municipio Santa Lucía. **Cuarto:** Que el tribunal tenga a bien ordenar dejar sin efecto el certificado de elección que le fuera otorgado a Domingo Globos como candidato electo en la boleta del Partido de la Liberación Dominicana para el distrito municipal de Santa Lucía como vocal electo; y por vía de consecuencia, hacer saber al Secretario General de la Junta Municipal Electoral de El Seibo, así como, a la Junta Central Electoral (JCE) de que el candidato electo de conformidad al principio de legalidad y al cual a todas luces se le pretende conculcar el derecho fundamental de haber sido elegido, que corresponde al señor Félix Ortiz, ordenando proceder a dar garantía y con ello a*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

preservar el derecho fundamental que se está reclamando, que ha sido lesionado o conculcado en favor de nuestro representado. Bajo reserva”.

Intervinientes forzosos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Domingo Globos Ruiz: “**Primero:** *Que las conclusiones escritas, que son las que se deben validar, sean rechazadas por este Tribunal por no ser la verdadera expresión de lo que es un recurso de amparo, por ende, que se rechacen por no corresponder al interés de la acción. Segundo:* *Solicitamos que esta acción se declare inadmisibles por ser una acción notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley Orgánica Constitucional. Tercero:* *Que se declare inadmisibles, por ser un asunto precluido, donde se agotaron todos los plazos para los reclamos que pudiesen hacerse. Y en cuanto al fondo, Cuarto:* *Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de todo tipo de base legal. Y haréis justicia”.*

Interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “**Primero:** *Admitir como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente intervención forzosa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con motivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Félix Ortiz contra la Junta Central Electoral, la Junta Electoral El Seibo, mediante instancia de fecha 11 del mes de agosto del año 2016, por haber sido hecha conforme a la Ley, al Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Segundo:* *Declarar inadmisibles la presente acción constitucional interpuesta por el señor Félix Ortiz, mediante la instancia precedentemente señalada, contra la Junta Electoral El Seibo y el interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana, por resultar la misma notoriamente improcedente, en virtud de lo que dispone el numeral tercero del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 del mes de junio del año 2011. Tercero:* *En cuanto al fondo, en caso de no constar con el voto de provecho de la mayoría de los honorables jueces de esta Alta Corte, para que sean acogidas las conclusiones incidentales, y sin renunciar a ellas, se rechace la presente acción constitucional de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal que la justifique, toda vez que el interviniente forzoso, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ha depositado por Secretaría un acto de renuncia del accionante, una declaración jurada del co interviniente forzoso, Domingo Globos Ruiz, y finalmente, una copia del certificado de elección otorgado a este último por la Junta Electoral El Seibo. Cuarto:* *Declarar la presente demanda libre de costas procesales, de conformidad con lo que dispone la parte infine del artículo 72 de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y haréis justicia, su señoría”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Quedan establecidas las formalidades que hemos cumplido, por lo que nuestro representado no ha violado en nada el derecho de defensa. Comprobado que no hay vulneración al derecho de defensa; comprobado que no se dan ninguno de los causales, que es comprobada la vulneración del derecho de haber sido elegido de nuestro representado, que la acción fue impetrada en tiempo hábil. Sobre los medios de inadmisión de que el Tribunal acoja los causales contenidos en el numeral 3ro. del artículo 70, es rechazable desde todo punto de vista. En ese sentido, tanto los pedimentos principales como incidentales que han presentado, los intervinientes forzosos, que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Y haréis justicia constitucional”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Difiere el dispositivo de la sentencia a intervenir para ser entregado a las doce del mediodía (12:00 M) vía Secretaría General de este Tribunal”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 30 de agosto de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, los intervinientes forzosos, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Domingo Globos Ruiz**, a través de su abogado apoderado propusieron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, argumentando lo siguiente: *“Que esta acción se declare inadmisibile por ser una acción notoriamente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley Orgánica Constitucional. Que se declare inadmisibile, por ser un asunto precluído, donde se agotaron todos los plazos para los reclamos que pudiesen hacerse”. Que, asimismo, el interviniente forzosos, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a través de su abogado apoderado planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo, señalando lo siguiente: “*Declarar inadmisibile la presente acción constitucional interpuesta por el señor Félix Ortiz, mediante la instancia precedentemente señalada, contra la Junta Electoral El Seibo y el interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana, por resultar la misma notoriamente improcedente, en virtud de lo que dispone el numeral tercero del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 del mes de junio del año 2011*”.*

Considerando: Que, por su lado, la parte accionante, **Félix Ortiz**, a través de su abogado apoderado solicitó el rechazo de los indicados medios de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo de la acción.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por los intervinientes forzosos, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Domingo Globos Ruiz** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014, entre otras tantas más).

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de los accionantes se advierte que los mismos pretenden, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene a la Junta Electoral de El Seibo entregar el certificado de elección como Vocal en el distrito municipal Santa Lucía en favor de **Félix Ortiz** y que lo jure como tal. Sin embargo, se ha constatado que el accionante, **Félix Ortiz**, renunció formalmente a dicha candidatura el 5 de abril de 2016, lo cual fue corroborado por él mismo en declaraciones ante el plenario. Que de lo anterior se advierte que el presente conflicto no configura conculcación alguna a sus derechos fundamentales, como se desprende de los alegatos del accionante y de los documentos probatorios que han sido aportados por las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibile cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado la inadmisibilidada de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, no es necesario que se refiera a los demás aspectos propuestos por las partes en litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara **inadmisibile**, por ser notoriamente improcedente, la presente **Acción de Amparo**, incoada por el señor **Félix Ortiz**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 12 de agosto de 2016, contra la **Junta Electoral El Seibo**, en la que han



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intervenido de manera forzosa la **Junta Central Electoral**, el señor **Domingo Globos Ruíz**, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no verificó lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, toda vez que se ha producido una renuncia formal por parte del señor **Félix Ortiz** el día 5 de abril del año en curso, a la candidatura de segundo vocal del Distrito Municipal Santa Lucía, municipio El Seibo, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en las Elecciones Generales Ordinarias Presidenciales, Congressuales y Municipales del 15 de mayo de 2016. **Segundo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares y **Blaurio Alcántara**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-644-2016**, de fecha 30 de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General